

AMPARO EN REVISIÓN 1140/2015
(DERIVADO DE LA REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 50/2014)
RECORRENTE: CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA
QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: ROBERTO NEGRETE ROMERO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día ____ de _____ de dos mil diecinueve.

Vo. Bo.
Sr. Ministro:

VISTOS, para resolver el asunto citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se desprende que ***** , un joven de 18 años de edad, a través de la red social “Facebook”, acordó reunirse con una joven el 4 de marzo de 2014 en *****¹.

El 4 de marzo alrededor de las 15:00 horas, la citada persona fue privada de su libertad en las inmediaciones del referido lugar, al haber sido abordado en un vehículo automotriz en el que fue trasladado rumbo a ***** de la localidad de referencia, a través de un camino de terracería. En este último lugar, la víctima fue privada de la vida por cuatro sujetos, mediante disparos de arma de fuego.

El 5 de marzo de 2014, ***** acudió ante el Ministerio Público de la entidad a informar sobre la desaparición de su hijo ***** . La Representación Social desplegó sus labores de investigación y el 7 de

¹ Los antecedentes de esta resolución se obtienen de las constancias que integran el expediente del juicio de amparo indirecto 420/2014, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Estado de Chihuahua.

marzo siguiente, agentes policiales encontraron el cadáver de la víctima cubierto con una cobija blanca en una zona despoblada cercana al *****.

Aproximadamente a las 19:30 horas del 7 de marzo de 2014, ***** fue detenido por su probable responsabilidad en la privación de la libertad y homicidio de *****.

La Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, llevó a cabo la audiencia de control de la detención el 10 de marzo de 2014, en la que determinó que ***** fue legalmente detenido pues, si bien no medió orden judicial para tales efectos, la detención encuadraba en el supuesto de flagrancia previsto en la fracción II, del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, que por detención inmediata se entiende *“como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente”*.

El 14 de marzo de 2014, la Jueza de Garantía dictó auto de vinculación a proceso contra cuatro personas, incluido ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación de la libertad y homicidio calificado en agravio de ***** (causa penal 730/2014).

II. Juicio de Amparo Indirecto (primera instancia). El 1º de abril de 2014, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que a continuación se precisan²:

Autoridades responsables y actos reclamados:

- De la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Sandra Zulema Palma Sáenz, la resolución 10 de marzo de 2014 mediante la cual calificó de legal la detención del quejoso en la causa penal 730/2014.

² Juicio de amparo indirecto 420/2014, hoja 2.

- Del Congreso del Estado de Chihuahua, la discusión, aprobación y expedición del Decreto 1016/2010 VII P.E. a través del cual se reformó el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y se amplió el término de la flagrancia.
- Del Gobernador del Estado de Chihuahua, la publicación y orden de promulgación del Decreto 1016/2010 VII P.E. a través del cual se reformó el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y se amplió el término de la flagrancia.

En la demanda, el quejoso señaló como derechos violados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisó los antecedentes del caso y formuló sus conceptos de violación.

Correspondió conocer del asunto al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el cual admitió a trámite la demanda de amparo mediante acuerdo de 2 de abril de 2014 y ordenó su registro con el número 420/2014³.

Seguidos los trámites de ley, el 9 de julio de 2014 se celebró la audiencia constitucional, concluida con el dictado de la sentencia el 30 de septiembre de 2014, en la que se concedió el amparo al quejoso en contra del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, bajo la premisa de que la ampliación conceptual, que respecto de la flagrancia prevé, vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal⁴. La protección constitucional se hizo extensiva al acto de aplicación del precepto reclamado, es decir, a la resolución dictada en la audiencia de control de la detención de 10 de marzo de 2014.

III. Juicio de Amparo Indirecto (segunda instancia). Inconforme con la resolución anterior, el 14 de octubre de 2014 el Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de

³ Ibid, páginas 9-11.

⁴ Ibíd, páginas 105-121.

revisión⁵, que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el cual lo registró mediante acuerdo de 30 de octubre de 2014 bajo el número de amparo en revisión 480/2014⁶.

a) Reasunción de competencia. El 25 de noviembre de 2014, la parte la parte quejosa presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte un escrito en el que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción⁷.

Por acuerdo de 3 de diciembre de 2014, el Presidente de la Primera Sala ordenó formar y registrar el expediente como Reasunción de Competencia 50/2014. En el mismo acuerdo se determinó someter a consideración de los Ministros integrantes de dicha Sala la solicitud respectiva, ante la falta de legitimación de quien promovía. Asimismo, se requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para que informara sobre el estado de resolución del medio de defensa en cuestión y que, de no haber sido resuelto aún, remitiera copias de la resolución recurrida y del escrito de agravios⁸.

En sesión privada de esta Primera Sala, llevada a cabo el 4 de febrero de 2015, el Ministro José Ramón Cossío Díaz hizo suya la solicitud de reasunción de competencia. De ahí que mediante acuerdo de 6 de febrero siguiente, el Presidente de la Sala requirió al Tribunal Colegiado remitir el expediente respectivo⁹.

En sesión de 29 de abril de 2015 la Primera Sala resolvió reasumir su competencia originaria para conocer el amparo en revisión 480/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito¹⁰.

⁵ Amparo en revisión 480/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, página 3

⁶ Ibid, páginas 14-15.

⁷ Reasunción de competencia 50/2014, páginas 2-8.

⁸ Ibid., página 11.

⁹ Ibid., página 27.

¹⁰ Amparo en revisión 1140/2015, páginas 3-12.

b) Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte. El 6 de octubre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del amparo en revisión, registrándolo con el número 1140/2015; además, ordenó que se turnara el expediente para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como la radicación del asunto en la Primera Sala¹¹.

El 25 de enero de 2016, el Presidente de esta Primera Sala decretó avocarse al conocimiento del asunto, y realizó el envío a la ponencia del citado Ministro¹². El asunto fue retirado en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis; permaneció en lista en la deliberación de quince de agosto de dos mil dieciocho, y finalmente fue desechada la propuesta el cinco de septiembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diez de septiembre siguiente el asunto fue returnado a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Finalmente, mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Primera Sala, en cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión pública solemne de dos de enero del mismo año, toda vez que el citado Ministro fue designado Presidente de este Alto Tribunal, se returnó el presente asunto a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 47, en relación con los diversos 14 a 17,

¹¹ Ibid., páginas 31-32.

¹² Ibid., página 94.

del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en que se impugnó la constitucionalidad del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, lo que dio lugar a que la Suprema Corte de la Nación reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto, aunado a que el amparo, al ser de naturaleza penal, corresponde a la materia y especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO. Procedencia y Oportunidad. El recurso de revisión resulta procedente, ya que se interpuso contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 420/2014 de su índice.

La revisión se interpuso en tiempo. La sentencia impugnada se notificó el viernes 3 de octubre de 2014¹³ y surtió sus efectos el mismo día. Por tanto, el término de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del medio de impugnación de que se trata transcurrió del lunes 6 de octubre al viernes 17 de octubre de 2014, descontando de dicho cómputo los días 11 y 12 de octubre de 2014 por ser sábados y domingos. En consecuencia, como el recurso se interpuso el martes 14 de octubre de 2014, se presentó oportunamente.

TERCERO. Legitimación. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión. En el juicio de amparo indirecto se le reconoció la calidad de autoridad responsable y la decisión adoptada en la sentencia de amparo indirecto afecta directamente el acto que se le reclama, en términos del artículo 87, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Elementos de estudio. Es preciso considerar los siguientes:

¹³Juicio de amparo 648/2014, hoja 124.

Demanda de amparo. El quejoso planteó, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:

- a) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua transgrede el concepto de flagrancia establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal. En términos constitucionales, la flagrancia se entiende el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, mientras que el precepto reclamado amplía dicha figura al entender que existe flagrancia aun cuando pasan días para la captura de una persona, siempre que no haya sido suspendida la investigación correspondiente.
- b) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua abre la puerta a las detenciones arbitrarias y trastoca la protección de los derechos fundamentales de las personas. Sirve de apoyo el criterio de rubro: *“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008”*.
- c) Se vulneró el derecho a ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata después de ser detenido. Así afirman los agentes captores que el quejoso les realizó diversas manifestaciones y les proporcionó información a fin de perfeccionar sus investigaciones

Sentencia de amparo. Las principales razones que consideró el juzgado de distrito para conceder el amparo fueron, entre otras, las siguientes:

- a) Conforme a la intención del constituyente y la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la expresión *“inmediatamente después de la comisión del delito”* se refiere a la cuasiflagrancia. Por lo tanto, sólo puede considerarse bajo el concepto de flagrancia los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, durante la huida física y ocultamiento.

- b) El concepto de flagrancia excluye la flagrancia equiparada, esto es, el plazo computado en días siguientes a la comisión de un delito calificado como grave, una vez que se ha iniciado una investigación del mismo y por señalamiento de la víctima, testigo o participante del delito se ubica a algún sujeto señalado como participante o se encuentra en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.
- c) El precepto reclamado, al establecer que el término “inmediatamente” puede entenderse “como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en incluso días amplía la figura de la flagrancia en supuestos que no están expresamente previstos en la Constitución Federal, dejando al arbitrio de las autoridades realizar detenciones sin que medie orden judicial, esto es, sin que se revisen los supuestos que establece la ley para la aprehensión de una persona e interferir en su libertad

Recurso de revisión. El recurrente, congreso estatal, sostuvo los razonamientos que se sintetizan a continuación:

- a) La exposición de motivos de la reforma constitucional del 2008 no estableció un término para considerar en qué casos estamos ante delitos en los cuales cabe la flagrancia.
- b) La persecución puede ser tanto física como legal, mediante investigación que se vaya generando de momento a momento para localizar a quien cometió el delito y consignarlo ante la autoridad jurisdiccional.
- c) El artículo tildado de inconstitucional resulta benéfico para la víctima u ofendido y para la sociedad. Da la certeza que la autoridad continuará la investigación inmediatamente después de haberse consumado el delito, para que el agresor no se sustraiga de la acción de la justicia. Asimismo, existe una carga procesal equilibrada entre la víctima y el inculpado, por lo que no existe ninguna violación al artículo 16 constitucional.
- d) El Juez de Distrito debió decretar de oficio, que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de

Amparo. Ello en virtud de que con posterioridad a la emisión de la resolución reclamada (la dictada en la audiencia de control de la detención) se expidió auto de vinculación a proceso, con lo cual cambió la situación jurídica del quejoso.

QUINTO. Estudio de fondo. Son infundados los planteamientos de la autoridad responsable recurrente, lo que conduce a confirmar la sentencia recurrida.

Preliminarmente, debe precisarse que el análisis de dichos argumentos se realiza con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, es decir desde una perspectiva de estricto derecho considerando que la parte recurrente tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que no le es aplicable la suplencia de la queja deficiente aun cuando el presente asunto versa sobre materia penal.

Ahora bien, en el orden que obliga la estructura procesal del juicio de amparo, se emprende el análisis de los argumentos de la autoridad responsable, en el siguiente orden:

a) Causal de sobreseimiento: *Cambio de situación jurídica.*

El recurrente (Congreso del Estado de Chihuahua) sostiene que la vinculación a proceso del quejoso generó un cambio en de situación jurídica que impide la procedencia del amparo interpuesto, es decir considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo.

Como ya quedó de manifiesto en la consideración previa, ***** (quejoso) fue detenido por su probable responsabilidad en la privación de la libertad y homicidio de ***** . El 10 de marzo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la cual se calificó de legal la detención de éste y el 14 de marzo siguiente la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, decretó su vinculación a proceso por los delitos apuntados.

Frente a tal secuencia de actos procesales –control de detención y después el dictado de la vinculación a proceso– es que la recurrente aduce un cambio de situación jurídica. Concretamente, la hipótesis de sobreseimiento del juicio constitucional prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo¹⁴.

Para dar respuesta a tal planteamiento, es preciso revisar las diversas instituciones jurídicas involucradas en el contexto del nuevo sistema de justicia penal. Esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia de justicia penal y seguridad pública, introdujo los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, para ser compatible con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo.

Esta reforma tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato para introducir la oralidad en materia penal, tanto en el ámbito Federal como local¹⁵. La modificación al artículo 20 constitucional, concretizó dicha reforma pues en éste se establecieron las directrices del proceso penal, en el sentido de que es de corte acusatorio y oral, como sus principales características; el que debe desarrollarse bajo los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto, a saber, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que

¹⁴ Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[..]

XVII. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

[..].

¹⁵ Así se lee de la exposición de motivos de la segunda iniciativa de diputados de diversos grupos parlamentarios.

el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El artículo 16 constitucional prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una persona, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente. Una vez efectuada la detención por cualquiera de estas formulas, las legislaciones –en este caso la propia del Estado de Chihuahua– establecieron que inmediatamente después de que la persona detenida en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez, se citará a una audiencia en la que se realizará el control de la detención (*judicialización con detenido*).

En la celebración de este acto el Ministerio Público deberá justificar ante el juez los motivos de la detención y éste procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.

En caso de que el juzgador considere que la detención se ajustó al marco constitucional y legal (mediante la ejecución de una labor de control y protección de los derechos fundamentales), podrá transitarse al debate propio de la vinculación a proceso (previsto y regulado en el artículo 19 constitucional), el cual consiste¹⁶ en la determinación mediante la cual el juzgador, a partir de la formulación de imputación que debe realizar el Ministerio Público como presupuesto indispensable, establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; en él se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente.

¹⁶ Tomando como referencia lo dicho por esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 47/2016 (en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con votación dividida en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente), en cuanto al fondo. Disidente. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente).

Ahora bien, al resolver el Amparo Directo en Revisión 669/2015,¹⁷ esta Primera Sala realizó importantes precisiones en torno del diseño y contenido del nuevo proceso penal mexicano, esencialmente sobre el control de la investigación previo al inicio del juicio oral, acontecido en las etapas preliminar *-a partir de la intervención judicial como sería el control de la detención y la vinculación a proceso-* y en la intermedia o preparación del juicio.

Se consideró que la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si se sujeta o no a una persona a una investigación formalizada (vinculación a proceso), es decir lo que en líneas atrás fue descrito sobre la actuación judicial en relación con el control sobre la legalidad de la detención.

Identificadas las implicaciones de las instituciones jurídico procesales involucradas (control sobre la legalidad de la detención vs auto de vinculación a proceso), así como el contexto de las etapas en que cada una de éstas se desenvuelve, toca turno de atender directamente el planteamiento que la autoridad recurrente aduce en este recurso, en el sentido de que justamente el dictado de la vinculación a proceso torna imposible el análisis constitucional de la decisión judicial previa que les inmediata.

Al respecto, esta Primera Sala recientemente resolvió la Contradicción de Tesis 203/2017 (sesión de trece de marzo de esta anualidad¹⁸), en el sentido de que la emisión del auto de vinculación a proceso no actualiza un cambio de situación jurídica cuando se reclama en juicio de amparo indirecto la calificación sobre el control de la detención que hizo el juez de control en la audiencia inicial.

¹⁷ En sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

¹⁸ Con engrose pendiente de ser emitido, así como la tesis correspondiente.

En esa decisión, se sostuvo que cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituye como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado.

Así, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes:¹⁹

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio;
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo;

¹⁹ Véase, el siguiente criterio: “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional”. Los datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época; Registro: 199808; Instancia: Segunda Sala; tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Diciembre de 1996; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXI/96; Página: 219. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

- d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Lo anterior revela que no se trata de cualquier cambio de situación jurídica, sino únicamente el derivado de los diferentes estadios en los que se divide el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; es decir, esta causal de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica por el dictado de un acto posterior al reclamado, que por su existencia o validez, goza de autonomía frente al anterior, de modo que puede subsistir con independencia de que el combatido en el juicio de amparo pudiera ser ilegal, de modo tal, que impide examinar las violaciones alegadas respecto al acto que se reclama, pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido.

Así, un elemento medular para tener por actualizada al referida improcedencia, es que las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo hayan quedado consumadas irreparablemente, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

La consumación irreparable de las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo se presenta cuando el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, sin que sea posible volver las cosas a su estado original, en virtud de que no subsiste ningún efecto jurídico. Por lo tanto, el cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado.

A partir de lo anterior, en la resolución en comento (Contradicción de Tesis 203/2017), se consideró que la emisión del auto de vinculación a proceso, no provoca un cambio de situación jurídica en relación con la calificación de la detención que el juez de control emitió respecto de un imputado.

La circunstancia de que el imputado haya sido vinculado a procedimiento penal, no lo imposibilita para que también combata ante la instancia constitucional la calificación de la detención y las violaciones a los derechos fundamentales que tal acto le generó.

Ello, porque la vinculación a proceso en modo alguno sustituye la calificación de la detención, mucho menos destruye en su totalidad sus efectos y consecuencias, por lo que el cambio de situación jurídica como causa de improcedencia no se actualiza plenamente, ya que la violación que la autoridad responsable haya cometido al controlar el aseguramiento del imputado y los datos de prueba obtenidos con la detención, de ninguna manera queda consumada de manera irreparable con el auto de vinculación a proceso, por lo que subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad del acto reclamado.

Frontalmente se consideró que la razón fundamental por la que no puede considerarse que la vinculación a proceso produce un efecto de irreparabilidad jurídica, como presupuesto indispensable para la actualización de la causa de improcedencia, obedece a la existencia de datos de prueba obtenidos al momento de la detención, los cuales indudablemente trascienden al dictado del auto de vinculación a proceso y a las posteriores resoluciones, incluso a aquellas que tendrán lugar en etapas procesales distintas. Por tal razón, se torna sumamente relevante examinar si esos datos de prueba fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado.

En ese tenor, si se partiera de que la vinculación a proceso genera un cambio de situación jurídica, ello tendría como resultado que quede sin control constitucional cualquier violación acontecida con motivo de la detención avalada por el juez de control, lo que indudablemente repercutirá en las subsecuentes etapas procesales, porque no existirá la posibilidad de reabrirlos conforme al referido principio de continuidad, pues lo que se pretende es que cada acto procesal se cumpla a cabalidad con la emisión de la resolución respectiva y se avance al siguiente, sin que sea dable regresar al anterior.

Así, cuando se cuestione en amparo indirecto el control de la detención, la circunstancia de que ya se haya vinculado el imputado, no actualiza un cambio de situación jurídica, **puesto que su análisis a través del juicio de amparo indirecto de manera destacada, permitirá el estudio de alguna violación en esa etapa de la investigación**, y determinar las pruebas que con motivo de ella son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos, entre ellos, el auto de vinculación a proceso, ya que los datos de prueba regularmente se obtienen durante la detención de una persona, los cuales trascienden en primera instancia al auto de vinculación y de alguna manera al resto de las etapas siguientes.

Por lo tanto, y contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el presente caso no se actualiza un cambio de situación jurídica como causal de improcedencia, de modo que su planteamiento es infundado y consecuentemente se tiene por acertado lo plasmado por el Juez de Distrito en cuanto a este tópico se refiere.

No es obstáculo para sostener esa conclusión el particular diseño procesal que se describía en el hoy abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en el sentido de que en la “misma” audiencia se podría decidir en torno de la legal detención y la vinculación a proceso; pues esto únicamente respondía a un marco procedimental de máxima aplicación del principio de concentración (la sucesiva realización de audiencias a fin de propiciar la pronta resolución del caso); pero esto mismo puede ocurrir aun en diseños procesales como el previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con el cual la Audiencia Inicial puede hasta comprender desde la calificación sobre la detención, hasta el dictado de una solución anticipada del procedimiento.

Máxime que en la decisión a la cual se hizo referencia (Contradicción de Tesis 203/2017), uno de los criterios contendientes justamente se había originado a la luz de la legislación del Estado de Chihuahua, es decir justamente la que fue aplicada en este caso concreto.

Ahora, toca turno de analizar el segundo tema que controvierte la parte recurrente, sobre la inconstitucionalidad de norma procesal sostenida por el juzgador de amparo en la sentencia recurrida

b) Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 165, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (en su texto vigente al 10 de marzo de 2014, fecha en la cual fue aplicado al quejoso en la audiencia de control de detención).

Corresponde analizar si el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que el periodo para una situación de flagrancia podrá abarcar horas e incluso días, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación, se adecúa a la noción de flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juez de Distrito recurrido resolvió que conforme a la intención del constituyente y la interpretación realizada por la Suprema Corte sólo puede considerarse bajo el concepto de flagrancia los momentos de la comisión del delito y el inmediato posterior, entendiendo por este último al que se genera con la persecución material del sujeto, durante la huida física y ocultamiento.

Asimismo, indicó que el concepto de flagrancia excluye la flagrancia equiparada, esto es, el plazo computado en días siguientes a la comisión de un delito calificado como grave, una vez que se ha iniciado una investigación del mismo y por señalamiento de la víctima, testigo o participante del delito se ubica a algún sujeto señalado como participante o se encuentra en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.

La autoridad recurrente sostiene que la disposición impugnada en el juicio de amparo no es violatoria del artículo 16 constitucional. En primer lugar, señala que el constituyente no estableció un término para determinar si un delito es o no flagrante; en segundo lugar, señala la posibilidad de una

persecución legal a través de investigaciones inmediatamente después del delito; en tercer lugar, considera que el artículo 165 del Código local resulta benéfico para la víctima u ofendida al asegurar que la autoridad continuará con la investigación después de haberse consumado el hecho ilícito, manteniendo un equilibrio procesal entre la víctima u ofendido y el inculpado.

A fin de dar respuesta a los agravios planteados, es necesario señalar lo que el artículo 16 constitucional, posterior a la reforma constitucional de 2008, establece en términos de flagrancia, así como la interpretación que esta Suprema Corte le ha dado.

Esta Primera Sala ha destacado que los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal se delimitan a orden de aprehensión y, de manera excepcional, la flagrancia y el caso urgente²⁰. En los Amparos Directos en Revisión 991/2012²¹ 1074/2014²² 6024/2014²³, y 4153/2015 esta Primera Sala delimitó el alcance de la detención en flagrancia y descartó la posibilidad de validar su *equiparación*, prevista en varias legislaciones secundarias (como aquella en análisis en este caso concreto).

Al respecto, se ha señalado que una detención en flagrancia se actualiza cuando el indiciado es detenido, por cualquier persona o agentes de alguna autoridad del Estado, el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Así, la flagrancia está

²⁰ Cfr. Amparo directo 14/2011. Resuelto en sesión correspondiente al 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; ante la ausencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

²¹ Amparo directo en revisión 6024/2014, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

²² Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²³ Amparo directo en revisión 991/2012, resuelto en sesión de 19 de septiembre de 2012, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

condicionada por factores de materialidad temporal en relación al momento de consumación de la conducta constitutiva de un delito.

En relación con la interpretación del artículo 16, párrafos tercero a séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de establecer los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—, esta Primera Sala fijó las directrices jurídicas siguientes:²⁴

- **Supuestos de afectación válida al derecho humano de libertad personal.** En términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión del delito, por regla general, debe estar precedida por una orden de aprehensión. Sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales. Ello, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que, *de facto*, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Es este sentido, el escrutinio judicial constituye una condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. De ahí que, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de

²⁴ Cfr. Amparo directo 14/2011, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; ante la ausencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución Federal. Sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁵

- **Concepto constitucional de flagrancia.** Por delito flagrante debe entenderse aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada. La flagrancia siempre es una condición que se configura *ex ante* a la detención.
- **Parámetros de actuación que debe observar la autoridad en la afectación al derecho humano de libertad personal.** La policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del

²⁵ El criterio fue retomado con posterioridad, tal y como se aprecia en la ejecutoria con la que se resolvió el amparo directo en revisión 2470/2011 (aprobado en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos), como base para realizar una interpretación constitucional, respecto a la asignación de contenido de las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica, por haber sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva. Presentación que, en términos constitucionales, debía realizarse ante la autoridad judicial que lo requirió mediante el dictado de una orden de aprehensión o ante el Ministerio Público cuando se trata de detenciones practicadas bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente. En esa ocasión, el análisis implicó establecer el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.

Lineamientos jurídicos que se retomaron al resolver los asuntos siguientes: 1) Amparo Directo en Revisión 997/2012, aprobado en sesión de seis de junio de dos mil doce. 2) Amparo Directo en Revisión 517/2011, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece. 3) Amparo en Revisión 703/2012, aprobado en sesión de seis de noviembre de dos mil trece. 4) Amparo Directo en Revisión 3229/2012, aprobado en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece. 5) Amparo Directo en Revisión 3403/2012, aprobado en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece.

órgano ministerial y tampoco puede detener para investigar. La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia. Este supuesto de detención siempre tiene implícito el elemento de sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). De manera que si esta condición no se presenta, como cuando ya se inició la investigación, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Incluso, tratándose de denuncias informales, las cuales no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, cuando la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe actuar de acuerdo a los parámetros previstos constitucionalmente. Así, en caso de que los supuestos excepcionales de afectación a la libertad personal no se actualicen, deberá informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quien sea señalado como probable responsable. Aunque por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. El orden constitucional autoriza al Ministerio Público a expedir la orden de detención en caso urgente, siempre que se colmen los supuestos que le configuran.

- **Validez de la detención por flagrancia.** A partir de los parámetros jurídicos precisados, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse alguno de los siguientes supuestos: a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, b. La autoridad

puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

- **Control judicial de las detenciones.** La trascendencia del control judicial que debe realizarse, respecto a la afectación al derecho de libertad personal en el supuesto de flagrancia, impone que la revisión debe ser especialmente cuidadosa, pues el descubrimiento de una situación de ilegalidad desencadena el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. Por tanto, el juez tendrá que ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada; así como, evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados por la denuncia, cuando ésta es informal.

La enunciación de las directrices anteriores constituye la base para hacer referencia al desarrollo argumentativo realizado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar los alcances de la interpretación constitucional restringida al régimen de validez de las detenciones que justifican la afectación al derecho humano a la libertad personal.

En este sentido, esta Primera Sala ha señalado que la libertad personal de los individuos no puede ser restringida, salvo por los supuestos claramente establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, que es acorde al contenido dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, puntos 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre esta premisa, en el orden jurídico constitucional vigente, la posibilidad de afectación al derecho a la libertad personal, solamente puede actualizarse en tres supuestos.

El primer supuesto configura la única regla general que exige la preexistencia de una resolución emitida judicialmente, que tenga el carácter de orden de aprehensión cuya expedición cumpla con los presupuestos exigidos por la norma constitucional. A saber, esté precedida por una denuncia o querrela, respecto de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Los restantes supuestos, en estricto sentido, son las únicas excepciones admisibles frente a la regla general. Se trata de las detenciones por flagrancia y caso urgente.

Con relación a esto último, se ha precisado que para efecto de tener como válida una detención en flagrancia (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia que fue delimitado por la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal. Lo que implica que debe actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- La persona o agente de alguna autoridad del Estado que realice la detención del aparente autor del delito haya observado directamente que la acción **se está cometiendo en ese preciso instante**, esto es, en el *iter criminis*.
- La persona o agente de alguna autoridad del Estado puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo un delito.

Luego, como bien estimó el Juez de Distrito, del contenido del precepto constitucional de que se trata, queda claro que la detención por flagrancia, en la concepción restringida dotada por el legislador constitucional ordinario, solamente admite dos supuestos de actualización: a) cuando se realiza en el momento preciso en que se está cometiendo un delito; y, b), *inmediatamente* después de haber cometido el delito. Sobre la aplicación de la primera hipótesis no existen dudas sobre su actualización, porque se

refiere a que la captura se realice en el momento de la comisión del delito. Por su parte, el segundo supuesto se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva.

Consecuentemente, para que la detención pueda considerarse constitucional, de acuerdo con el criterio que ha sostenido esta Primera Sala, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado.²⁶

Al respecto, se ha sostenido que lo anterior solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito; por lo que ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la

²⁶ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz “inmediatamente”, tiene como significado que la acción se realice sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante. Lo que implica la realización de la acción en el preciso momento en que se invoca, en tiempo actual y presente; es decir, al instante, que constituye una porción brevísima de tiempo, sin dilación, que no cesa, es continua y sin intermisión, por lo que va de un momento a otro.

detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evadiera.

En consecuencia, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos, cuya interpretación y alcance ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²⁷ 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁸ y 7, puntos 1 a 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria.³⁰

²⁷ Instrumento internacional adoptado y proclamado por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

²⁸ Instrumento internacional adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Al que se adhirió México el 24 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

²⁹ Instrumento internacional adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Con vigencia a partir del 18 de julio de 1978. Al cual se adhirió México el 2 de marzo de 1981.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

³⁰ Conclusión que es acorde al contenido de la tesis aislada 1a. CC/2014, emitida por esta Primera Sala, publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545; con el contenido siguiente: **FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.** El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida

Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala considera correcto lo resuelto por el juzgador de amparo al determinar que el precepto reclamado amplía la figura de la flagrancia en supuestos que no están expresamente previstos en la Constitución. El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, con base en el cual se justificó la detención del quejoso es el siguiente:

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento o a los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito.

Para el efecto del presente artículo, se entenderá:

I. La comisión del hecho delictivo, en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado.

II. Inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

Conforme al artículo transcrito, la noción de inmediatez abarca el lapso entre la ejecución del delito y la detención. Periodo que podrá consistir en minutos, horas o días, siempre y cuando no se suspendan las actividades de investigación encaminadas a localizar y detener al probable interviniente. Notablemente, la disposición impugnada amplía el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una detención en flagrancia.

Si bien la parte recurrente sostiene que el precepto constitucional no establece un término para determinar los casos de flagrancia, como

debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

previamente se indicó, la reforma constitucional de 2008 buscó acotar las posibilidades de una detención en flagrancia, no mediante el establecimiento de tiempos precisos, sino delimitando las condiciones en las que se pudiera presentar, reduciéndose a: *el momento en que se esté cometiendo el delito y el momento inmediatamente después de su comisión.*

Por lo tanto, el artículo 165 del Código local al permitir que una situación de flagrancia se presente aun días después del momento en que se ejecute el delito, bajo la condición de no haberse suspendido las actividades de investigación, añade un supuesto para que dichas detenciones se puedan realizar.

Asimismo, al incluir la posibilidad de una detención “minutos, horas o incluso días” tras la comisión del delito, bajo el concepto de “inmediatez” contraviene la interpretación de esta Suprema Corte, conforme a la cual “inmediatez” debe entenderse como el instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado.

En este sentido, el alcance que el artículo local otorga a una situación de flagrancia constituye un claro ejemplo de flagrancia equiparada. Supuestos que se buscaron excluir mediante la reforma de junio de 2008, pues su ampliación da pauta a detenciones irregulares, sin que medie orden judicial. Al respecto, resulta aplicable la tesis: ***“FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008³¹”***.

Si bien al emitirse dicho criterio la norma estudiada ampliaba a 72 horas el periodo en que podía considerarse se estaba en presencia de una situación de flagrancia, con mayor razón cobran validez sus consideraciones en el presente asunto, pues el artículo 165 del código local no señala un número

³¹ Tesis: 1ª. CCLXXIX/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2012, página 527.

de horas determinado, sino que contempla un término indefinido de minutos, horas e incluso días.

Tampoco es correcto lo sostenido por la parte recurrente al señalar que el tipo de detención prevista en el artículo impugnado representa un beneficio para las víctimas u ofendidos. Por una parte, la facultad de realizar una detención en flagrancia no puede consistir en un incentivo para la continuación de una investigación, pues esto último constituye un deber de la autoridad, al margen de si esta deriva de una detención en flagrancia o no. Por otra parte, de existir una investigación, se abre la vía para realizar una detención precedida por una orden de aprehensión. Detención que al realizarse legalmente, sí representaría un beneficio para la víctima ya que permitirá la instauración de un proceso ajustado a derecho con miras a la reparación integral de sus derechos violados.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que el artículo 165, fracción II, al ampliar el periodo en que puede considerarse que se está en flagrancia y de esta forma incorporar supuestos no contemplados por la constitución, vulnera el derecho a la libertad personal de las personas detenidas bajo este supuesto y contraviene el artículo 16 constitucional.

Por último, se advierte que el 19 de noviembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el decreto número 598/2014 IP.O, mediante el cual la propia parte recurrente reformó el artículo impugnado en la vía de amparo y objeto de la revisión, mediante la siguiente disposición:

“LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

Asimismo, la posterior *Declaratoria de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chihuahua*, condujo a tener por abrogado el ordenamiento en donde se contenía la norma analizada; sin embargo, es importante destacar que **el precepto no sólo tuvo vigencia sino que fue aplicado al quejoso en el caso concreto y en razón de esa aplicación se le detuvo e inició un procedimiento**, con lo cual no puede sostenerse en relación con el quejoso ninguna suerte de cesación de las consecuencias jurídicas pues por el contrario la aplicación de la norma recién analizada fue aquella que justificó el estado de al día de hoy guarda. Además, el análisis que se realice de la norma impugnada debe hacerse en los mismos términos en que fue ante la autoridad responsable, medida en la cual fue analizado por el juez de amparo.

Una vez verificadas las consideraciones sostenidas en la sentencia recurrida, esta Primera Sala convalida la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 165, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua realizado por el Juez de Distrito.

Finalmente, resta precisar que **la materia de este recurso de revisión no comprende aspecto diverso de los abordados en la presente ejecutoria, específicamente lo relacionado con los efectos dispuestos por el Juez de Distrito respecto de los cuales no existe posibilidad formal de que sean analizados en esta instancia considerando que no existe recurso (en relación con la parte quejosa ni por la parte ofendida), ni principio de agravio (de parte de la autoridad recurrente) por vía del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse en cuanto a su contenido y alcances.**

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia recurrida en la cual se concedió la protección constitucional al quejoso *** para los efectos ahí precisados.**

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, así como la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con sede en la ciudad de Chihuahua, por los motivos expuestos y para los efectos precisados en la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, derivada del juicio de amparo indirecto 420/2014.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.